

OMPI



ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
GINEBRA

S

SCCR/18/5

ORIGINAL: Inglés

FECHA: 25 de mayo de 2009

COMITÉ PERMANENTE DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

Decimoctava sesión
Ginebra, 25 a 29 de mayo de 2009

**PROPUESTA DEL BRASIL, EL ECUADOR Y EL PARAGUAY EN
RELACIÓN CON LAS LIMITACIONES Y EXCEPCIONES:
PROPUESTA DE TRATADO DE LA UNIÓN MUNDIAL DE CIEGOS (UMC)**

Documento preparado por la Secretaría

En el Anexo del presente documento figura una propuesta formulada por el Brasil, el Ecuador y el Paraguay en relación con el punto 5 del orden del día del Comité Permanente de Derecho de Autor y Derechos Conexos sobre limitaciones y excepciones, que fue recibida junto con una comunicación con fecha de 25 de mayo de 2009.

[Sigue el Anexo]

ANEXO

1. La Misión Permanente del Brasil ante la Organización Mundial del Comercio (OMC), la Misión Permanente del Ecuador ante la Oficina de las Naciones Unidas y demás organizaciones internacionales con sede en Ginebra, y la Misión Permanente del Paraguay ante la Oficina de las Naciones Unidas y demás organizaciones internacionales con sede en Ginebra, presentan sus atentos saludos a la Oficina Internacional y tienen el honor de adjuntar una propuesta para que sea debatida en la decimoctava sesión del Comité Permanente de Derecho de Autor y Derechos Conexos, en el punto 5 del orden del día (“excepciones y limitaciones”), en tanto que ejemplo de actividad normativa en el ámbito de las excepciones y limitaciones al derecho de autor, entre las que ya fueron presentadas en el documento SCCR/16/2 en lo relativo a actividades educativas, personas con discapacidades, bibliotecas y archivos, así como al fomento de la innovación tecnológica.
2. El documento que se adjunta contiene una propuesta de tratado formulada por la Unión Mundial de Ciegos (UMC) sobre la forma de facilitar y mejorar el acceso de los ciegos, las personas con discapacidad visual y demás personas con dificultad de lectura a obras protegidas. El Brasil, el Ecuador y el Paraguay están convencidos de la necesidad de abordar sin demora, pero en cauteloso debate, las limitaciones y excepciones que permitirían a las personas con discapacidad, como los discapacitados visuales, consultar, publicar y distribuir las obras a las que pueden acceder.
3. Al emprender una iniciativa de esta índole, la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) estaría obrando de conformidad con los esfuerzos realizados por las Naciones Unidas para atender la necesidad de mejorar, tal como se anuncia en el documento SCCR/16/2, el acceso al conocimiento por los sectores de la población más vulnerables o merecedores de una atención social prioritaria. El Brasil, el Ecuador y el Paraguay también consideran que el establecimiento de negociaciones formales sobre limitaciones y excepciones forma parte de los objetivos más amplios de la Agenda para el Desarrollo, en particular, en lo relativo a la fijación de normas, tal como se prevé en el documento SCCR/16/2.
4. La Misión Permanente del Brasil ante la Organización Mundial del Comercio (OMC), la Misión Permanente del Ecuador ante la Oficina de las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales con sede en Ginebra, y la Misión Permanente del Paraguay ante la Oficina de las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales con sede en Ginebra aprovechan esta oportunidad para reiterar a la Oficina Internacional el testimonio de su más alta consideración.

Ginebra, 25 de mayo de 2009

Unión Mundial de Ciegos (UMC)

Tratado de la OMPI sobre un mejor acceso para los ciegos, las personas con discapacidad visual y otras personas con discapacidad para la lectura

23 de octubre de 2008

Preámbulo.....	2
Artículo 1. Propósito	3
Artículo 2. Naturaleza y alcance de las obligaciones.....	4
Artículo 3. Relaciones con otros acuerdos.....	4
Artículo 4. Limitaciones y excepciones a los derechos exclusivos que dimanen del derecho de autor.....	5
Artículo 5. Mención y derechos morales	6
Artículo 6. Neutralización de las medidas tecnológicas	6
Artículo 7. Relación con cualesquiera contratos.....	7
Artículo 8. Importación y exportación de obras.....	7
Artículo 9. Notificación a los titulares del derecho relativa a la reproducción y la distribución de obras	7
Artículo 10. Base de datos sobre la disponibilidad de obras.....	8
Artículo 11. Remuneración por la explotación comercial de obras	8
Artículo 12. Obras huérfanas	8
Artículo 13. Respeto de la privacidad	9
Artículo 14. Limitaciones y excepciones aplicables a los elementos de las bases de datos no amparados por el derecho de autor.....	9
Artículo 15. Discapacidades que contempla el Tratado	9
Artículo 16. Definiciones adicionales	9
Artículo 17. Conferencia de las Partes.....	10
Artículo 18. Protocolos facultativos.....	11
Artículo 19. Reservas	11
Artículo 20. Supervisión y aplicación	11

Preámbulo

Las Partes Contratantes,

Reconociendo la importancia de la accesibilidad en el logro de la igualdad de oportunidades en todas las esferas de la sociedad,

Conscientes de las muchas barreras que para acceder a la información y la comunicación enfrentan las personas que son ciegos o tienen visión limitada u otras discapacidades respecto del acceso a obras publicadas,

Conscientes también de que el 90 por ciento de las personas con discapacidad visual vive en países de ingresos bajos o moderados,

Deseosas de proveer a las personas con discapacidad visual un acceso pleno y en igualdad de condiciones a la información y la comunicación,

Reconociendo las oportunidades y los retos que para las personas con discapacidad visual representa el desarrollo de nuevas tecnologías de la información y la comunicación, incluidas las plataformas tecnológicas de publicación y comunicación, de naturaleza transnacional,

Reconociendo también que las personas con otras discapacidades enfrentan oportunidades y retos similares,

Reconociendo, además, la necesidad de recabar, recibir e impartir información e ideas a través de cualquier medio e independientemente de las fronteras,

Conscientes de que la legislación nacional en materia de derecho de autor es territorial por naturaleza, y de que cuando se realizan actividades en más de una jurisdicción la incertidumbre en cuanto a la legalidad de la actividad va en detrimento del desarrollo y el uso de nuevas tecnologías y nuevos servicios que tienen el potencial de mejorar la vida de las personas con discapacidad visual,

Habida cuenta de la necesidad de introducir nuevas normas internacionales y aclarar la interpretación de ciertas normas existentes con el fin de dar soluciones adecuadas a los retos y oportunidades que plantea la evolución económica, social, cultural y tecnológica,

Conscientes de la importancia de la protección del derecho de autor como incentivo para la creación literaria y artística, y como medio de garantizar que todas las personas tengan la oportunidad de participar en la vida cultural de la comunidad, gozar de las artes y compartir el avance científico y sus beneficios,

Reconociendo que lo ideal es que desde el momento de la publicación las editoriales hagan accesibles sus obras a las personas con discapacidades, y que deben preverse otras opciones en caso contrario,

Reconociendo también la necesidad de mantener un equilibrio entre los derechos de los autores y el interés del público en general, en particular, en cuanto a la educación, a la investigación y al acceso a la información, tal como se refleja en el Convenio de Berna,

convienen lo siguiente:

Artículo 1. Propósito

El propósito del presente tratado es proporcionar las flexibilidades mínimas necesarias en las leyes sobre derecho de autor para garantizar el acceso pleno y en igualdad de condiciones a la comunicación y la información para las personas con discapacidad visual y con otras discapacidades para la lectura de obras protegidas por derecho de autor, centrándose en particular en las medidas necesarias para publicar y distribuir obras en formatos que sean accesibles a las personas que sean ciegas, tengan poca visión, o tengan otras discapacidades para leer textos, con el fin de apoyar su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con los demás, y garantizar la oportunidad de que desarrollen y

utilicen su potencial creativo, artístico e intelectual, no sólo en beneficio propio, sino para el enriquecimiento de la sociedad.

Artículo 2. Naturaleza y alcance de las obligaciones

- a) Las Partes Contratantes convienen en tomar ciertas medidas para permitir el acceso pleno y en igualdad de condiciones a la información y la comunicación a las personas con discapacidad visual y con otras discapacidades para acceder a obras protegidas por derecho de autor;
- b) Las Partes Contratantes aplicarán las disposiciones del presente Tratado;
- c) Las Partes Contratantes podrán establecer libremente el método adecuado para aplicar las disposiciones del presente Tratado en el marco de su propio sistema y práctica jurídicos. (Texto similar al del Artículo 1 del Acuerdo sobre los ADPIC);
- d) Las Partes Contratantes podrán prever en su legislación, aunque no estarán obligadas a ello, una protección más amplia para las personas con discapacidad visual y discapacidad para la lectura que la exigida por el presente Tratado, a condición de que tal protección no infrinja las disposiciones del mismo. (Texto similar al del Artículo 1 del Acuerdo sobre los ADPIC);
y
- e) La aplicación del Tratado se llevará a cabo de forma transparente y estará orientada a potenciar el desarrollo, tomando en cuenta las prioridades y las necesidades especiales de los países en desarrollo, así como los diferentes niveles de progreso de las Partes Contratantes. (Agenda de la OMPI para el Desarrollo); y
- f) Las Partes Contratantes se asegurarán de que la aplicación permita el ejercicio oportuno y eficaz de las medidas autorizadas que contempla el presente Tratado, con inclusión de procedimientos ágiles que no constituyan obstáculos a los usos legítimos, sean justos y equitativos, y no sean innecesariamente complicados o gravosos, ni comporten plazos injustificables o retrasos innecesarios. (Texto similar al Artículo 41 del Acuerdo sobre los ADPIC).

Artículo 3. Relaciones con otros acuerdos

- a) Las Partes Contratantes convienen en que las disposiciones del presente Tratado son compatibles con las obligaciones estipuladas en los siguientes tratados y convenciones en los que son parte:
 - 1. el Acta de París, de 24 de Julio de 1971, del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (el Convenio de Berna);
 - 2. el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor, 1996 (WCT);
 - 3. la Convención Internacional para la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, adoptada en Roma el 26 de octubre de 1961 (la Convención de Roma);

4. el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas, 1996 (WPPT);
 5. el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, 1994 (el Acuerdo sobre los ADPIC);
 6. la Convención de la UNESCO sobre la protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales; y
 7. la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en particular, pero no exclusivamente, los Artículos 21 y 30.
- b) Las Partes Contratantes convienen en que, en la medida en que el presente Tratado se aplica a las obras literarias y artísticas según se definen en el Convenio de Berna, es un acuerdo especial en el sentido del Artículo 20 de ese Convenio, en lo que respecta a las Partes Contratantes que sean países de la Unión establecida por ese Convenio.

Artículo 4. Limitaciones y excepciones a los derechos exclusivos que dimanen del derecho de autor

- a) Se permitirá, sin la autorización del titular del derecho de autor, crear un formato accesible de una obra, suministrar ese formato accesible o copias de ese formato a una persona con discapacidad visual por cualquier medio, incluidos los préstamos no comerciales, o mediante la comunicación electrónica por medios alámbricos o inalámbricos, y tomar cualquier medida intermedia para alcanzar esos objetivos, cuando se reúnan todas las condiciones siguientes:
1. la persona u organización que desee realizar cualquier actividad al amparo de la presente disposición tiene acceso legal a esa obra o a una copia de esa obra;
 2. la obra se convierte a un formato accesible, que puede incluir cualquier medio necesario para consultar la información en el formato accesible, pero no introduce más cambios que los necesarios para que una persona con discapacidad visual pueda acceder a la obra;
 3. los ejemplares de la obra se suministran exclusivamente para el uso de personas con discapacidad visual; y
 4. la actividad se lleva a cabo sin ánimo de lucro.
- b) La persona con discapacidad visual a quien se transmita una obra por medios alámbricos o inalámbricos como resultado de actividades al amparo del párrafo (a) tendrá la facultad, sin autorización del titular del derecho de autor, de copiar la obra exclusivamente para su propio uso personal. Esta disposición no irá en perjuicio de cualesquiera otras limitaciones y excepciones de las que dicha persona pueda disfrutar.
- c) De los derechos al amparo del párrafo (a) podrán gozar también entidades con ánimo de lucro; esos derechos se harán extensivos para permitir el alquiler comercial de copias en formato accesible, a condición de que se cumpla una de las siguientes condiciones:

1. que la actividad se realice con ánimo de lucro, pero solamente en la medida en que esos usos recaigan dentro de las excepciones y limitaciones normales a los derechos exclusivos que se permiten sin remunerar a los titulares del derecho de autor;
 2. que la actividad sea realizada por una entidad con ánimo de lucro, pero sin fines lucrativos, y exclusivamente para hacer extensivo el acceso a obras a las personas con discapacidad visual, en igualdad de condiciones que las demás; o
 3. que la obra o copia de la obra que ha de convertirse a formato accesible no esté razonablemente disponible en un formato idéntico o prácticamente equivalente que permita el acceso a las personas con discapacidad visual, y la entidad que proporciona este formato accesible notifique dicho uso al titular del derecho de autor, y se ofrezca una remuneración adecuada a los titulares de dicho derecho.
- d) Para determinar si una obra está razonablemente disponible, conforme a lo estipulado en el párrafo (c) (3), se tomará en cuenta lo siguiente:
1. en los países desarrollados, la obra debe ser accesible y estar disponible a un precio similar o inferior al precio de la obra disponible para las personas sin discapacidad visual; y
 2. en los países en desarrollo, la obra debe ser accesible y estar disponible a precios que sean asequibles, tomando en cuenta las disparidades de ingresos de las personas con discapacidad visual.

Artículo 5. Mención y derechos morales

- a) Cuando se suministre una obra o copia de una obra a una persona con discapacidad visual con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 4, se hará mención de la fuente y del nombre del autor tal y como aparece en la obra o copia de la obra a la que tiene acceso lícito la persona u organización que actúe al amparo del Artículo 4; y
- b) El uso permitido por el Artículo 4 no irá en perjuicio del ejercicio de los derechos morales.

Artículo 6. Neutralización de las medidas tecnológicas

Las Partes Contratantes se asegurarán de que los beneficiarios de la excepción estipulada en el Artículo 4 tengan los medios de gozar de la excepción en los casos en los que una obra sea objeto de medidas tecnológicas de protección, lo que incluye, cuando sea necesario, el derecho a eludir la medida tecnológica de protección con el fin de que la obra sea accesible.

Artículo 7. Relación con cualesquiera contratos

Cualesquiera disposiciones contractuales contrarias a la excepción que se estipula en el Artículo 4 serán nulas e inválidas.

Artículo 8. Importación y exportación de obras

A condición de que en los países exportadores e importadores, según proceda, se cumplan todas las condiciones pertinentes del Artículo 4, se permitirá lo siguiente sin autorización del titular del derecho de autor:

1. la exportación a otro país de cualquier versión de una obra o copias de la obra que cualquier persona u organización en un país tenga derecho a poseer o hacer al amparo del Artículo 4; y
2. la importación de esa versión de una obra o copias de la obra por una persona u organización que pueda actuar al amparo de las disposiciones del Artículo 4 en el otro país.

(Nota: véase el documento *SCCR/15/7, el Informe Sullivan, páginas 119 a 121*)

Artículo 9. Notificación a los titulares del derecho relativa a la reproducción y la distribución de obras

Deben hacerse esfuerzos razonables para notificar al titular de una obra protegida por derecho de autor toda reproducción y distribución de que sea objeto dicha obra, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 4.c)3), en beneficio de las personas con discapacidad visual. La notificación incluirá lo siguiente:

1. el nombre, la dirección postal y la información necesaria de la parte que ejerce sus derechos a reproducir y distribuir;
2. la naturaleza del uso de la obra, incluidos los países en donde se distribuye la obra y las condiciones aplicadas para la distribución;
3. información relativa al derecho que tienen los titulares del derecho de autor a recibir remuneración por el uso de la obra, o a impugnar el uso si considera que dicho uso no se ha restringido suficientemente a las personas con discapacidad visual o que la obra en realidad está razonablemente disponible en un formato idéntico o prácticamente equivalente que permite su percepción por las personas con discapacidad visual.

Artículo 10. Base de datos sobre la disponibilidad de obras

- a) La OMPI creará una base de datos que sea accesible a través de Internet y otros medios y que permita a los titulares de los derechos de autor identificar obras voluntariamente con el fin de facilitar las obligaciones de notificación que se estipula en el Artículo 9 del presente Tratado, y proveer información relativa a la disponibilidad de una obra en formas que permitan su percepción por las personas con discapacidad visual.
- b) Previa consulta con editores y personas con discapacidad visual, la OMPI se asegurará de que la base de datos incluya un código estándar de lectura electrónica para identificación exclusiva de las obras registradas en la base de datos. Este código será adecuado para usarse en obras publicadas en formatos variados.

Artículo 11. Remuneración por la explotación comercial de obras

- a) Al aplicar el Artículo 4.c)3), las Partes Contratantes se asegurarán de que haya un mecanismo para determinar el monto de remuneración adecuada pagadera al titular del derecho de autor en ausencia de un acuerdo voluntario. Al determinar la remuneración adecuada al amparo del Artículo 4.c)3), se acatarán los siguientes principios:
- b) Los titulares del derecho tendrán derecho a una remuneración que sea razonable para las licencias comerciales normales de obras, según las condiciones usuales para el país, la población y los propósitos de utilización de la obra, con sujeción a los requisitos del Artículo 11.c);
- c) En los países en desarrollo, al determinar la remuneración también se tomará en consideración la necesidad de garantizar que las obras sean accesibles y estén disponibles a precios asequibles, tomando en cuenta las disparidades de ingresos de las personas con discapacidad visual;
- d) Corresponderá a la legislación nacional determinar si la remuneración estipulada en el apartado a) no se aplica respecto a obras en determinados formatos, tales como el braille, o en el caso de determinadas entidades que reúnan ciertas condiciones; y
- e) Las personas que distribuyen obras en distintos países tendrán la opción de registrarlas con fines de remuneración en un solo país si el mecanismo de remuneración del país cumple con los requisitos del presente Tratado y responde a los intereses legítimos de los titulares del derecho de autor en cuanto a transparencia, y si la remuneración se considera razonable para una licencia mundial relativa a obras que se distribuyen mundialmente o para una licencia de uso de las obras en países específicos, adaptada a los países, los usuarios y los propósitos de utilización.

Artículo 12. Obras huérfanas

- a) Corresponderá a la legislación nacional determinar si se requiere el pago de remuneración por determinados usos comerciales de obras cuyo autor o titular del derecho de autor no se puede identificar o no responde a las notificaciones.

b) En los casos en los que los titulares del derecho no se puedan identificar o no respondan a las notificaciones, la responsabilidad civil que se impute por el uso de las obras no podrá exceder de 24 meses contados a partir de la fecha de utilización.

Artículo 13. Respeto de la privacidad

Al aplicar el presente Tratado, las Partes Contratantes protegerán la privacidad de las personas con discapacidad visual, en igualdad de condiciones con las demás.
(*Inspirado en el Artículo 22 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*).

Artículo 14. Limitaciones y excepciones aplicables a los elementos de las bases de datos no amparados por el derecho de autor

Las disposiciones del presente Tratado se aplicarán *mutatis mutandis* a los elementos de las bases de datos no amparados por el derecho de autor.

Artículo 15. Discapacidades que contempla el Tratado

- a) A los fines del presente Tratado, se entenderá por persona con “discapacidad visual”
1. toda persona que sea ciega; y
 2. toda persona que tenga una deficiencia visual no susceptible de mejora mediante el uso de lentes correctivas que dieran una función visual esencialmente equivalente a la de una persona que no tiene deficiencias visuales, y a quien por lo tanto no le sea posible acceder a una obra protegida por derecho de autor esencialmente en la misma medida que una persona sin discapacidad.
- b) Las Partes Contratantes harán extensivas las disposiciones del presente Tratado a las personas con cualquier otra discapacidad que, debido a esa discapacidad, requieran un formato accesible del tipo que pudiera proveerse al amparo del Artículo 4 con el fin de acceder a una obra protegida por derecho de autor esencialmente en la misma medida que una persona sin discapacidad.

Artículo 16. Definiciones adicionales

A los fines del presente Tratado:

Por “obra” se entenderá cualquier índole de obra susceptible de protección por derecho de autor independientemente de si esa protección está o no contemplada en la legislación nacional, y de si estaba estipulada pero ha expirado, e incluirá obras literarias, teatrales, musicales y artísticas, bases de datos y películas.

Por “titular del derecho de autor” se entenderá cualquier persona u organismo que pueda controlar el acceso a una obra mediante el ejercicio de derechos exclusivos o a través de otros medios, aun en los casos en que el derecho de autor no subsista o haya dejado de subsistir.

Por “derechos exclusivos” se entenderá cualesquiera derechos estipulados al amparo de los otros acuerdos identificados en el Artículo 4 o de otro modo, incluidos los derechos de reproducción, adaptación, y distribución y comunicación al público por medios alámbricos o inalámbricos.

Por “formato accesible” se entenderá una manera o forma alternativa que da a una persona con discapacidad visual o a una persona con discapacidad para la lectura, acceso a la obra, lo que equivale a que la persona con discapacidad visual tenga un acceso tan flexible y fácil como las personas sin discapacidad visual.

Los “formatos accesibles” incluirán, pero no se limitarán a, letra grande, permitiéndose los diferentes tipos y tamaños de caracteres según las necesidades, braille, grabaciones en audio, copias digitales compatibles con lectores de pantalla o braille electrónico y obras audiovisuales con descripción en audio. Puede interpretarse que un formato es accesible o no en función del propósito para el que se vaya a usar la obra, por ejemplo, un libro grabado en audio sin indexación puede considerarse accesible para una persona con discapacidad visual que lo escucha por placer, pero no para una persona con discapacidad visual que necesita el acceso con el propósito de estudiar.

Por “acceso lícito” se entenderá el acceso proporcionado por el titular del derecho de autor o con su permiso o a través de otros medios legales.

Las referencias a “derecho de autor” engloban el derecho de autor y todo derecho conexo al derecho de autor que se estipule en la legislación de las Partes Contratantes en virtud del Convenio de Roma, del Acuerdo sobre los ADPIC, del WPPT y en otras fuentes y las referencias al “titular del derecho de autor” y al “autor” se interpretarán en consecuencia.

Por “base de datos” se entenderá una recopilación de obras, datos u otros materiales independientes dispuestos de manera sistemática o metódica y accesibles individualmente por medios electrónicos o de otro tipo.

Artículo 17. Conferencia de las Partes

- a) Se creará una Conferencia de las Partes entre las Partes Contratantes. La Conferencia de las Partes será el órgano plenario y supremo del presente Tratado.
- b) La Conferencia de las Partes se reunirá en sesión ordinaria cada cinco años. Podrá reunirse en sesión extraordinaria si así lo decide o a solicitud de por lo menos un cuarto de las Partes.
- c) La Conferencia de las Partes adoptará su propio reglamento.
- d) Incumbirá a la Conferencia de las Partes, entre otras, las siguientes funciones:
 1. considerar medidas para fomentar la aplicación del presente Tratado o modificarlo, incluida la elaboración de protocolos facultativos; y
 2. tomar cualesquiera otras medidas que considere necesarias para promover los objetivos del presente Tratado.

Artículo 18. Protocolos facultativos

Las Partes Contratantes tendrán derecho a proponer protocolos facultativos al presente Tratado, respecto de medidas tales como:

1. la armonización de obligaciones u ofertas para promover normas, requisitos de interoperabilidad, o medidas de regulación para mejorar el acceso a obras y comunicaciones;
2. colaboración en materia de financiación para favorecer la digitalización y distribución de obras; y
3. otras medidas necesarias para lograr una mayor igualdad de acceso a los conocimientos y a las comunicaciones.

Artículo 19. Reservas

Toda Parte Contratante podrá declarar que no aplicará las disposiciones del Artículo 4.c)3) del presente Tratado.

Artículo 20. Supervisión y aplicación

Cada tres años la OMPI solicitará contribuciones voluntarias a las Partes Contratantes y a otros posibles donantes con el objeto de financiar uno o más estudios sobre la aplicación del presente Tratado.

[Fin del Anexo y del documento]